



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Consideraciones del Estado frente a la demanda de  
interpretación instaurada por las representantes de las  
víctimas frente a la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo,  
Reparaciones y Costas**

**Caso Yarce y otras Vs. Colombia**



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

De la manera más atenta, el Estado se sirve presentar sus consideraciones sobre la solicitud de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas, respecto de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, proferida en el Caso Yarce y Otras vs. Colombia.

## **I. Contenido y alcance de la interpretación de sentencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los fallos de la Corte IDH no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia, que ofrezcan duda respecto de su alcance. El texto del precepto en cita es el siguiente:

**“Artículo 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67 de la CADH. Al respecto, ha establecido que la interpretación no constituye un medio de impugnación de la sentencia. Esto, en razón a que su objeto se restringe a la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión, sobre los que alguna de las partes evidencia su falta de claridad o precisión.

Desde esta perspectiva, la Corte IDH ha concluido que la interpretación de una sentencia, en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación. Tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho o derecho que fueron previamente abordadas y definidas por dicho



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Tribunal. En este sentido, la H.Corte ha establecido de manera reiterada que:

“Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. (...) Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión”<sup>2</sup>

5. La anterior cita, evidencia que el precedente consistente y reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que la interpretación de las sentencias se circunscribe a la hermenéutica de los apartes considerativos (*ratio decidendi*) o resolutivos (*decisum*) que carezcan de claridad. Entonces, la solicitud realizada por alguna de las partes no podrá estar encaminada a la ampliación del sentido del fallo o a su modificación. Ello escaparía del margen de regulación del artículo 67 de la CADH.

<sup>1</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra nota 4, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, párr. 8, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 11.”

<sup>2</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C N°. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C N°. 181, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 12; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## **II. Consideraciones del Estado frente a las solicitudes de interpretación planteadas por las representantes de las víctimas.**

### **A. Consideraciones del Estado, frente a la solicitud de interpretación referida a la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en relación con los procesos penales iniciados por los hechos del presente caso.**

En su demanda de interpretación, las representantes de las víctimas solicitan a la H. Corte IDH que “dé alcance a la decisión tomada en este caso”, de manera que se amplíe el ámbito de supervisión prescrito en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Al respecto, señalan que la vigilancia del cumplimiento del fallo en cuestión por parte de la Corte Interamericana no debe limitarse a la investigación que se sigue por el desplazamiento de la señora Rúa Figueroa y sus familiares, sino que tiene que extenderse a las demás indagaciones que aún se encuentran en curso por los hechos que se debatieron en el presente trámite internacional<sup>3</sup>.

El Estado considera que la sentencia objeto de análisis no ofrece duda frente al punto referido por las representantes de las víctimas. Por tanto, con la solicitud sintetizada en el párrafo anterior, se pretende la modificación del fallo proferido por la H. Corte Interamericana respecto del caso concreto.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Corte IDH, en la Sentencia del 22 de noviembre de 2016, no emitió órdenes frente al desarrollo de investigaciones distintas a la adelantada por el desplazamiento de la señora Rúa Figueroa y su Familia. Entonces, respecto de los demás procesos penales que aún continúan en curso por los hechos del presente caso, no existen medidas en cabeza del Estado que sean objeto de

---

<sup>3</sup> Demanda de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas, páginas 2 y 3.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

supervisión en el marco del cumplimiento del fallo bajo estudio. Lo expuesto, fue reconocido expresamente por dicho Tribunal, en los párrafos 333 y 334 de su decisión:

“333. Conforme fue establecido previamente (supra párrs. 306 a 315), este Tribunal consideró que el Estado cumplió con su deber de investigar el asesinato de la señora Yarce, y en razón de ello no determinó la responsabilidad internacional del Estado por estos hechos. Por lo tanto, no existe concurrencia alguna respecto de estos hechos del caso, el daño y las reparaciones que lleven a la Corte a pronunciarse acerca del deber de investigarlos.

334. Este Tribunal determinó la responsabilidad del Estado respecto a la investigación disciplinaria por la detención de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, así como respecto a la investigación penal relacionada con el desplazamiento de la señora Ospina y la investigación vinculada al desplazamiento de la señora Rúa (supra párrs. 299 y 302). No obstante, en los dos primeros casos tal determinación se basó en la inobservancia del deber de conducir las actuaciones en un plazo razonable, pero las mismas actuaciones derivaron en decisiones conclusivas, sin que se determinara que hubo fallas en la debida diligencia. Por ende, la Corte no encuentra motivos para ordenar medidas respecto a tales indagaciones. Sin perjuicio de ello, nota que el Estado ha continuado con las investigaciones vinculadas a lo ocurrido a la señora Ospina y, en razón de ello, considera que el Estado debe continuar con esa tarea, cuestión que no será supervisada por este Tribunal. Respecto de la investigación relacionada con el desplazamiento de la señora Rúa y su familia, este Tribunal ordena al Estado que, de conformidad con su derecho interno y en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar,



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos”<sup>4</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a las valoraciones previamente expuestas, en el punto resolutivo 27 de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 22 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

“27. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 334 de la presente Sentencia”<sup>5</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, frente a la investigación adelantada por lo ocurrido a las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, la Corte IDH encontró que se habían respetado las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH. En consecuencia, estableció que respecto de dichas actuaciones no procedía pronunciamiento alguno, en relación con los deberes convencionales que le asisten al Estado. En consecuencia, no se emitió una orden contra el Estado, cuya observancia deba ser supervisada en el marco del cumplimiento del fallo bajo análisis.

A la misma conclusión debe arribarse en relación con la investigación adelantada por el desplazamiento de la señora Ospina. Frente a dicha actuación, la Corte Interamericana señaló que no encontró motivos para ordenar medidas adicionales, respecto de tal indagación. De esta forma, concluyó que no procedía la supervisión de dicho Tribunal.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, se encuentra demostrado que la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 22 de noviembre de 2016, párrafos 333 y 334.

<sup>5</sup> *Ibidem*.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

y costas, del 22 de noviembre de 2016, proferida en el caso de la referencia, no ofrece motivos de duda en torno al alcance de la supervisión que debe surtirse frente a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, en cabeza del Estado. Según se desprende del tenor literal de los párrafos 333 y 334, así como del texto del punto resolutivo 27 del fallo, tal actuación se circunscribe de manera exclusiva a la investigación en curso por el desplazamiento forzado de la señora Rúa y su familia.

La anterior conclusión, no se ve desvirtuada por el contenido del párrafo 335<sup>6</sup> de la sentencia objeto de estudio. Esto en razón que dicho texto se limita a la valoración positiva de la creación de nuevos mecanismos de investigación penal por parte de Colombia y a instar a la jurisdicción nacional a que continúe avanzando en su aplicación respecto de las investigaciones que se adelantan por los hechos del presente caso. Como puede verse, mediante el aparte del fallo en cita, no se dispuso la supervisión de la Corte IDH sobre alguna actuación adicional en cabeza del Estado.

De esta forma, se encuentra demostrado que mediante la solicitud de interpretación analizada en el presente acápite, las representantes de la víctimas pretenden la modificación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, proferida el 22 de noviembre de 2016. Esto con el fin de que se amplíe el marco de supervisión dispuesto en su apartes motivos y resolutivos, a procesos penales distintos al adelantado por el desplazamiento forzado de la señora Rúa Figueroa. En consecuencia, su requerimiento resulta improcedente, conforme con el artículo 67 de la CADH.

En todo caso, el Estado desea precisar que es consiente del deber que le asiste frente al desarrollo diligente de las indagaciones penales que aún se

---

<sup>6</sup> Su texto, es el siguiente: “335. Por otro lado, la Corte valora positivamente la creación de los nuevos mecanismos de investigación penal (supra párr. 332), e insta al Estado a continuar avanzando en su uso para indagar y concluir las investigaciones indicadas en el párrafo anterior”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 22 de noviembre de 2016, párrafo 335)



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

encuentran en curso por los hechos que caracterizan al presente caso, de acuerdo con las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención. Lo anterior, al margen de la supervisión que le compete a la Corte IDH, frente al cumplimiento de las ordenes emitidas mediante el fallo definitivo.

**B. Solicitud de interpretación referida a la expresión “falta de precisión”, en relación con la determinación de las víctimas respecto de las que se requerían medidas de rehabilitación.**

En su demanda de interpretación, las representantes de las víctimas solicitan que la Corte IDH precise el contenido de la expresión “falta de precisión”, en relación con los requisitos que determinan la debida identificación de las víctimas respecto de las que se solicita la adopción de una medida de reparación<sup>7</sup>.

El Estado considera que, en caso de que la H. Corte IDH decida pronunciarse sobre el punto expuesto en el párrafo anterior, resultaría indispensable que se establezcan criterios que señalen la necesidad de que las solicitudes de reparación realizadas por los representantes de las víctimas gocen de claridad, pertinencia y razonabilidad.

En consecuencia, tendría que requerirse que las peticiones reparatorias estén provistas de la precisa identificación de las víctimas que se reputan como acreedoras de las medidas requeridas y de la debida acreditación de la titularidad frente a los perjuicios alegados. Adicionalmente, resulta indispensable que el daño y su relación causal con el hecho que se le atribuye al Estado, estén probados. Del mismo modo, es necesario que se establezca que la dimensión de la lesión alegada o la cuantía del perjuicio reclamado, se encuentren demostrados de manera precisa.

La aplicación de los criterios expuestos en el párrafo anterior, conducirá a que las solicitudes de reparación de los representantes de las víctimas se

---

<sup>7</sup> Demanda de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas, páginas 3, 4 y 5.





Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

encuentren debidamente motivadas. A partir de ello, el Estado podrá ejercer en forma completa su derecho de contradicción frente a tales requerimientos, cuestión que redundará en la ilustración suficiente de la Corte IDH para decir sobre las peticiones referidas al punto en cuestión.

### **C. Solicitud de interpretación referida a la concertación entre el Estado y las víctimas en el marco del cumplimiento de las medidas de no repetición ordenadas por la H. Corte.**

La representación de las víctimas solicitó que se aclarara si la medida de no repetición, contenida en el párrafo 350 de la sentencia de este H. Tribunal<sup>8</sup>, debía ser concertada con las víctimas, especialmente, en relación con **i)** la selección de la modalidad de la medida; **ii)** la generalidad o especificidad del contenido y **iii)** la inclusión de los hechos acaecidos a las señoras Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa en los temarios del taller, programa o curso que deberá ser garantizado por el Estado.

El Estado de Colombia, reconociendo la importancia de garantizar la participación de las víctimas en el proceso de implementación de las medidas de reparación y no se opone a que se lleve a cabo un proceso de concertación entre las partes, frente a los puntos señalados por la representación de las víctimas.

Ahora bien, en todo caso se considera que es necesario que este proceso de concertación esté sometido a unos criterios de razonabilidad que, lejos de constituir un obstáculo al cumplimiento de las reparaciones ordenadas, buscan su eficaz y oportuna materialización.

En tal sentido, se solicita a la H. Corte que, ante el supuesto de que acceda a la pretensión manifiesta en la demanda de interpretación<sup>9</sup>, que: **i)** se fije un plazo para la presentación de una propuesta por parte de las víctimas<sup>10</sup>,

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 350.

<sup>9</sup> Demanda de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas, páginas 3, 4 y 5.

<sup>10</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2010. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Párr. 62.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**ii)** se aclare que el proceso de concertación no tiene una naturaleza indefinida<sup>11</sup>; **iii)** que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre la partes, el Estado podrá llevar a cabo las gestiones necesarias para implementar la medida de reparación ordenada por la Corte, en los términos establecidos en la sentencia<sup>12</sup>, y **iv)** en tal caso, le corresponderá a este H. Tribunal definir si la medida que ha adoptado el Estado, tras la imposibilidad de concretar la concertación, responde a los parámetros fijados en el fallo definitivo.

Tal proceso de concertación, bajo los criterios señalados, evitará una dilación en el cumplimiento de la medida de no repetición otorgada por la H. Corte y reconocerá que, independientemente de la voluntad del Estado de garantizar la participación de las víctimas en el proceso de implementación de la medida, le corresponde en últimas a Colombia materializar las reparaciones otorgadas por el Tribunal.

#### **D. Solicitud de interpretación referida a la prueba de los daños materiales.**

La representación de las víctimas solicitó, en la demanda de interpretación presentada ante este H. Tribunal, que **i)** se aclare el sentido de la expresión “no se aportaron pruebas de los daños”, incluida en el párrafo 357 de la sentencia y **ii)** se precisen las características que deben tener las pruebas que se aporten con el fin de demostrar los perjuicios materiales e inmateriales.

El Estado de Colombia, en principio, no presenta objeciones frente a la solicitud realizada por la representación de las víctimas. Ahora bien, en todo caso, considera pertinente aclarar que la eventual procedencia y desarrollo de la solicitud de interpretación de la representación de las

<sup>11</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Párr. 53.

<sup>12</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2011. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Párr. 24.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

víctimas, no podrá implicar, bajo ninguna circunstancia, una modificación de la sentencia de la H. Corte.

De lo contrario, **i)** se desconocería la naturaleza, objeto y finalidad de la solicitud de interpretación de las sentencias emitidas por la H. Corte<sup>13</sup>, **ii)** se excedería la competencia otorgada a este H. Tribunal en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **iii)** se desconocería el artículo 66 de la Convención y el artículo 65 del reglamento de la Corte, disposiciones de las cuales se deriva que la valoración de la prueba debe llevarse a cabo de forma previa a la emisión de la sentencia<sup>14</sup>, pues sólo así se podrá efectuar un fallo motivado, con la relación de los hechos probados y la decisión sobre el caso.

Adicionalmente, en caso de que la Corte IDH se pronuncie sobre el punto en cuestión, el Estado reitera la importancia de que dicho Tribunal establezca con plena claridad que las peticiones reparatorias deben estar provistas de la precisa identificación de las víctimas que se reputan como acreedoras de las indemnizaciones requeridas y de la debida acreditación de la titularidad frente a los perjuicios alegados. Además, es indispensable que el daño y su relación causal con el hecho que se le atribuye al Estado, estén probados. Del mismo modo, es necesario que se establezca que la cuantía del perjuicio reclamado, se encuentre demostrada de manera precisa.

### **E. Solicitud de interpretación referida al pago de indemnizaciones por daños inmateriales.**

La representación de las víctimas solicitó a la Corte Interamericana que aclare si los montos de indemnización otorgados, por un lado, a la señora Sirley Vanessa Yarce y al señor John Henry Yarce y, por otro lado, a la señora Mónica Dulfary Orozco, el señor Arlex Efrén Yarce y el señor Jaime

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 65.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Yarce, por concepto de daño inmaterial<sup>15</sup>, deben ser divididos entre los beneficiarios o deberán ser cancelados a cada uno de ellos.

El Estado de Colombia, tal y como lo solicitó en su demanda de interpretación, considera que es fundamental que la H. Corte precise el contenido del artículo 369 de la sentencia en cuestión. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los párrafos 364, 365, 366, 367 y 368, la H.Corte especificó los casos en los que las cantidades fijadas debían ser pagadas a cada uno de los beneficiarios de la medida. El sentido de la interpretación, sin embargo, corresponde exclusivamente a la H.Corte y no a la opinión de las partes, pues es la H.Corte la que conoce cuál fue la finalidad de la orden de reparación contenida en su sentencia.

#### **F. Solicitud de interpretación referida a la modalidad de cumplimiento de las indemnizaciones otorgadas a beneficiarios que ya han fallecido.**

La representación de las víctimas solicitó a la H. Corte que aclare el criterio que debe aplicarse para llevar a cabo el pago de las indemnizaciones, en los casos en los que los beneficiarios ya han fallecido<sup>16</sup>.

El Estado de Colombia coincide con la representación de las víctimas sobre la necesidad de establecer parámetros claros que permitan determinar si la indemnización, en estos casos, se lleva a cabo siguiendo el criterio fijado en los párrafos 367, 368 y 369 de la sentencia o si, por el contrario, debe aplicarse el derecho interno, tal y como se señala en el párrafo 381.

El sentido de la interpretación, sin embargo, corresponde exclusivamente a la H.Corte y no a la opinión de las partes, pues es la H.Corte la que conoce cuál fue la finalidad de la orden de reparación contenida en su sentencia.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 369.

<sup>16</sup> Demanda de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas, página 9.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

### **III. Petición**

De manera cordial y respetuosa, el Estado se permite solicitar a la H. Corte IDH, que al momento de pronunciarse sobre la solicitud de interpretación instaurada por las representantes de las víctimas en el caso del asunto, tome en consideración los argumentos expuestos por Colombia en los acápites anteriores del presente escrito.

Cordialmente,

**JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ  
AGENTE**